

## 5) CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS. PERÚ

*Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

**Hechos de la demanda:** El 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos, en calidad de procesados como presuntos autores de delito de terrorismo, en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón”, cuando se produjo un amotinamiento en dicho centro penitenciario. Con el fin de sofocar el mismo, el gobierno delegó, mediante Decreto Supremo número 006-86-JUS en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el control del penal, quedando éste como zona militar restringida. Desde entonces, fecha en que las fuerzas armadas procedieron a sofocar el motín, las personas mencionadas desaparecieron sin que sus familiares las volvieran a ver ni tener noticias de ellas.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 18 de junio de 1986.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 10 de octubre de 1990.

### A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13.

Voto del Juez *ad hoc* doctor Jorge E. Orihuela Iberico.

**Artículos en análisis:** 46 (*Requisitos de admisibilidad ante la Comisión*), 51.1 (*Plazo de caducidad para envío del caso a la Corte*).

*Composición de la Corte:* Héctor Fix-Zamudio, presidente; Thomas Buergenthal, Rafael Nieto Navia, Julio A. Barberis, Jorge E. Orihuela Iberico, Juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

**Asuntos en discusión:** *Comisión Interamericana (competencia, informes); Demanda (admisibilidad, caducidad); Excepciones preliminares*

(*agotamiento de recursos internos*); *Informes (artículo 51)*; *Recursos internos (agotamiento, efectividad)*; *regla del estoppel*.

\*

### *Agotamiento de recursos internos, regla del estoppel*

29. ...el Perú sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.

Se podría argumentar en este caso que el trámite ante el Fuero Privativo Militar no constituye verdaderamente un recurso o que ese Fuero no forma parte de los tribunales judiciales. Ninguna de estas afirmaciones sería aquí relevante. Lo que importa, por el contrario, es que el gobierno ha sostenido, en cuanto al agotamiento de los recursos, dos afirmaciones contradictorias acerca de su derecho interno e independientemente de la veracidad de cada una de ellas, esa contradicción afecta la situación procesal de la parte contraria.

### *Caducidad e incompetencia, prórroga del plazo, buena fe*

30. Esta contradicción se liga directamente con la inadmisibilidad de las peticiones una vez vencido el “*plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*” (artículo 46.1.b. de la Convención) sobre el agotamiento de los recursos internos.

En efecto, como ese plazo depende del agotamiento de los recursos, es el gobierno el que debe argüir el vencimiento del plazo ante la Comisión. Pero aquí vale, de nuevo, lo que ya la Corte afirmó sobre la excepción de no agotamiento de los recursos internos:

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90).

31. Por las razones expuestas, el Perú está impedido en este proceso de oponer la excepción de incompetencia fundada en el artículo 46, inciso 1.b. de la Convención.

32. El gobierno ha opuesto otra excepción preliminar fundada en el hecho de que la Comisión presentó su demanda ante la Corte una vez que había vencido el plazo previsto por el artículo 51, inciso 1, de la Convención Americana. Esta disposición otorga a la Comisión un plazo de tres meses, a partir de la fecha de remisión del informe al gobierno interesado, para presentar su demanda. Una vez concluido ese plazo, el derecho de la Comisión caducaría.

En el presente caso, el informe Núm. 43/90 fue remitido al Perú el 11 de junio de 1990 y la demanda fue presentada a la Corte el 10 de octubre de ese año. Por lo tanto, habiendo excedido el plazo de los tres meses a partir del 11 de junio, el derecho de la Comisión, según el Perú, habría caducado.

33. No existe entre las partes discrepancia acerca de las fechas mencionadas. Dado que el informe núm. 43/90 fue remitido al gobierno peruano el 11 de junio de 1990, la demanda debió haber sido presentada dentro de los tres meses a partir de entonces.

Antes de vencido ese plazo, el 14 de agosto de 1990, el Perú solicitó a la Comisión una prórroga de 30 días... Ésta le concedió la prórroga solicitada a partir del 11 de septiembre de 1990, mediante nota de 20 de agosto de ese año.

34. Resulta entonces que el plazo original de tres meses fue prorrogado por la Comisión a pedido del Perú. Ahora bien, en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, el Perú no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga. Por lo tanto, no puede considerarse que la demanda de la Comisión fue interpuesta fuera de término sino que, por el contrario, la presentación tuvo lugar dentro del plazo acordado al gobierno a su solicitud (*cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 30, párrafo 72; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra 30, párrafo 72; y Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra 30, párrafo 75*).

35. Tampoco puede el Perú, como lo sostuvo en la audiencia, afirmar que la Comisión no tenía competencia para otorgar una prórroga al plazo de tres meses que él mismo pidió, pues, en virtud de la buena fe, no se puede solicitar algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien se lo otorgó.

## B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Neira Alegría y Otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20.

**Artículos en análisis:** 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*) y 27 (*Suspensión de garantías*).

*Composición de la Corte:* Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Rafael Nieto Navia, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta

**Asuntos en discusión:** *Privación de libertad y condiciones de detención: responsabilidad del Estado como garante de los derechos de los detenidos, desproporción en los medios para contrarrestar el delito de amotinamiento; el hábeas corpus como el recurso idóneo para investigar y conocer el paradero de los desaparecidos, no suspensión del mismo en estados de emergencia; la desaparición forzada de personas, identificación de los restos, carga de la prueba; reparaciones (fijación de costas y gastos); derecho a la vida.*

\*

*Sobre la privación de libertad y las condiciones de detención,  
responsabilidad del Estado como garante de derechos de los  
detenidos, desproporción en los medios para contrarrestar  
el delito de amotinamiento*

60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

61. En el presente caso, el Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín del Penal San Juan Bautista, más aun cuando no se produjo en forma súbita sino que parece haber sido preparado con anticipación, pues los detenidos habían fabricado armas de diversos tipos, excavado túneles y asumido prácticamente el control del Pabellón Azul. También debe tenerse en cuenta que en la primera fase de la debelación por la Guardia Republicana los detenidos capturaron como rehenes a un cabo y dos guardias, causaron heridas a otros cuatro y tomaron posesión de tres fusiles y una pistola ametralladora con los que produjeron muertes entre las fuerzas que entraron a debelar el motín.

63. Se considera innecesario analizar si los funcionarios y autoridades que tomaron parte en la debelación del motín actuaron o no dentro de sus funciones y de acuerdo con su derecho interno, ya que la responsabilidad de los actos de los funcionarios del gobierno es imputable al Estado con independencia de que hayan actuado

en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 170 y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 179).

69. La Corte considera probado que el Pabellón fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, como se desprende de los informes presentados por los peritos en la audiencia... y de la declaración rendida el 16 de julio de 1986 ante el juez instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima por el presidente del Consejo Nacional Penitenciario y de la circunstancia de que muchos de los muertos, según las necropsias, lo hubieran sido por aplastamiento. Los informes de mayoría y de minoría del Congreso... son congruentes en lo que se refiere al uso desproporcionado de la fuerza, tienen carácter oficial y son considerados por esta Corte como prueba suficiente de ese hecho.

70. También debe tomarse en consideración que en el informe de la comisión de minoría del Congreso se afirmó, sin objeción por parte del gobierno, que hubo falta de interés en el rescate de los amotinados que quedaron con vida luego de la demolición, ya que unos días después aparecieron cuatro reclusos vivos y podría haber habido más...

72. La Corte concluye de todo lo anterior que los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar perecieron por efecto de la debelación del motín en manos de las fuerzas del gobierno y como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza.

*La desaparición forzada de personas, identificación de los restos, carga de la prueba*

64. De los 97 cadáveres a los que les fueron practicadas necropsias, únicamente fueron identificados siete. No consta que se hayan realizado todas las diligencias necesarias para obtener mayor número de identificaciones, ni que se haya solicitado la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito. Es de notar la discrepancia que existe entre el número de los detenidos en el Pabellón Azul antes del motín y la suma de los amotinados que se rindieron más el número de muertos. Según el proceso realizado en el Fuero Militar, hubo 111 muertos (restos óseos de catorce personas y 97 cadáveres) y 34 sobrevivientes, lo que daría un total de 145 personas, mientras que la lista extraoficial entregada por el presidente del Consejo Nacional Penitenciario comprende 152 reclusos antes del motín. La remoción de los escombros se efectuó entre el 23 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987, es decir, en un lapso de nueve meses.

65. La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por

la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia. La Corte en casos anteriores ha dicho:

[a] diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el gobierno (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 63, párrafos 135-136 y *Caso Godínez Cruz*, *supra* 63, párrafos 141-142).

66. La Corte considera probado que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista el día 18 de junio de 1986, fecha en que comenzó la debelación del motín. Este hecho consta en la nómina presentada por el presidente del Consejo Nacional Penitenciario al Juez Instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima que tramitaba un recurso de hábeas corpus y en la que el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista presentó en el Juzgado Segundo de Instrucción Permanente de Marina, y este hecho no ha sido contradicho por el gobierno.

67. La Corte considera probado que las tres personas referidas no se encontraban entre los amotinados que se rindieron y que sus cadáveres no fueron identificados. Lo anterior consta en la nota del 20 de septiembre de 1990 dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Comisión, transmitida por su Embajador Alterno ante la OEA, la cual vincula al Estado peruano (*Cfr. Legal Status of Eastern Greenland Judgment*, 1933, P.C.I.J., Series A/B, pág. 71), y que dice:

Los presuntos desaparecidos Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, no se encuentran entre los amotinados que se rindieron en los sucesos del penal de San Juan Bautista, de 18 a 19 de junio de 1986, ni sus cadáveres están entre los pocos que pudieron ser identificados, de acuerdo con los autos.

En cambio, a raíz de esos sucesos se extendieron 92 partidas de defunción correspondientes a cadáveres no identificados, tres de los cuales sin duda corresponden a esas tres personas, que la Comisión da por desaparecidos.

68. En el presente caso queda excluida la evasión de los reclusos y la actuación de terceros diferentes a las autoridades del Estado, que no han sido invocadas por el Estado peruano.

71. La Corte considera también probado que no se usó de la diligencia necesaria para la identificación de los cadáveres, pues sólo unos pocos de los que fueron rescatados en los días inmediatamente siguientes a la terminación del conflicto fueron identificados. De los demás, que fueron recuperados en un lapso de nueve meses, ciertamente muy largo, aunque según declaración de los expertos... con ciertas técnicas hubiera podido hacerse la identificación, tampoco se hizo. Este comportamiento del gobierno constituye una grave negligencia.

#### *Privación arbitraria de la vida*

74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que “[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. La expresión “arbitrariamente” excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso..., lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubie-



ran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.

75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores,

[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 63, párrafo 154 y *Caso Godínez Cruz*, *supra* 63, párrafo 162).

76. De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal San Juan Bautista y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas a que se refiere el presente caso, del reconocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que las víctimas no aparecieron dentro de los sobrevivientes y de que “*tres de los [cadáveres no identificados] sin duda corresponden a esas tres personas*” y del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención.

*El hábeas corpus como el recurso idóneo para investigar  
y conocer el paradero de los desaparecidos, no suspensión  
del mismo en estados de emergencia*

77. Esta Corte considera que el gobierno también infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los Decretos Supremos 012-IN y 006-86 JUS de 2 y 6 de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y de El Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista. En efecto, si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus que regula el artículo 7.6 de la Convención, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era

el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso.

78. En la acción de hábeas corpus interpuesta por Irene Neira Alegría y Julio Zenteno Camahualí el 16 de junio de 1986 ante el Vigésimo Primer juez de instrucción de Lima en favor de Víctor Neira Alegría, Edgar y William Zenteno Escobar, en contra del presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Comandante General de la Marina, se expresó que con motivo de la debelación del motín en el Penal San Juan Bautista en el cual estaban detenidos sus familiares, éstos no habían aparecido, por lo que podrían estar secuestrados y, en el caso de que hubieran muerto, que el juez exigiera a las autoridades militares que señalaran el lugar en el cual se encontraban los cadáveres e hicieran entrega de los certificados de defunción respectivos.

79. La acción de hábeas corpus fue declarada improcedente por el juez en su resolución del 17 de julio de 1986, por considerar que los peticionarios no demostraron que se hubiese producido el secuestro de los detenidos y que lo ocurrido en los tres penales (incluido el de San Juan Bautista) estaba sujeto a investigación por el fuero militar y por la Fiscalía de la Nación, hechos que se encontraban fuera de los alcances del procedimiento sumarísimo del hábeas corpus.

82. La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención en las opiniones consultivas OC-8 y OC-9, del 30 de enero y 6 de octubre de 1987, respectivamente. En la primera sostuvo que *“los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad de una sociedad democrática”*. También estimó esta Corte que

[e]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafos 35 y 42).

83. En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal añadió:

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (*Garantías judiciales en estados de emergencia* [artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A núm. 9, párrafo 38).

84. Estos criterios interpretativos son aplicables a este caso, en cuanto el control y jurisdicción de las fuerzas armadas sobre el Penal San Juan Bautista se tradujeron en una suspensión implícita de la acción de hábeas corpus, en virtud de la aplicación de los Decretos Supremos que declararon la emergencia y la Zona Militar Restringida.

### *Integridad personal*

86. Este Tribunal considera que en este caso el gobierno no ha infringido el artículo 5o. de la Convención, pues si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del citado precepto de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No está demostrado que las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el Penal San Juan Bautista. Tampoco existe prueba de que se hubiese privado a dichas personas de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención, durante los procesos que se siguieron en su contra.

## *Reparaciones, determinación de las mismas por las partes*

89. El artículo 63.1 de la Convención estipula:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En las actuales circunstancias resulta claro que no puede disponer que se garantice a las víctimas el goce de los derechos que les fueron conculcados. Cabe entonces, solamente, determinar la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización.

90. La Corte carece, porque no fueron aportados por las partes ni discutidos a lo largo del proceso, de los elementos de juicio que le permitan fijar la indemnización, por lo cual se limitará a hacer una condena *in genere*, dejando en manos de las partes su determinación. Si las partes no llegaren a un acuerdo, la decisión final será tomada por la Corte.

## *Gastos y costas*

87. Debe la Corte pronunciarse sobre las costas de este proceso, las que han sido solicitadas por la Comisión en su demanda. Al respecto cabe insistir en que

la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados miembros mediante su cuota anual (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 114).

88. En cambio, deberá condenar al Perú al pago de los gastos en que, con ocasión de este proceso, pudieron haber incurrido los familiares de las víctimas cuya fijación dejará al gobierno y a la Comisión, reservándose el derecho de determinarlos si las partes no se pusieren de acuerdo.

### *Puntos resolutivos*

91. Por tanto, la Corte,  
por unanimidad

1. Declara que el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

2. Declara que el Perú ha violado, en perjuicio de las tres personas indicadas, el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Decide que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales.

4. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos serán fijados por el Perú y la Comisión, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

5. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinará el monto de la indemnización y de los gastos, para lo cual deja abierto el procedimiento.

### **C) ETAPA DE REPARACIONES**

CIDH, *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29.

Voto Disidente del Juez Orihuela Iberico.

**Artículos en análisis:** 63.1 (*Restitución del derecho violado y reparación de las consecuencias a la parte lesionada*).

*Composición de la Corte:* Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, Jorge E. Orihuela I., Juez

*ad hoc, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario; Víctor Ml. Rodríguez Rescia, secretario adjunto interino.*

**Asuntos en Discusión:** *La obligación de reparar: Daño material (daño emergente y lucro cesante), modo de calcularlos y criterios a considerar: edad de las víctimas al momento de la muerte, la expectativa de vida en el país, el salario o renta devengados o salario mínimo mensual, suma de intereses y deducción de gastos personales; daño moral, la jurisprudencia como orientación para su cálculo y el análisis del caso concreto, la sentencia como condena per se pero no suficiente, identificación y localización de los restos; determinación de beneficiarios de las reparaciones; forma de cumplimiento: plazo, moneda, establecimiento de fideicomisos, exención de impuestos e intereses de mora; costas: rechazo, reintegro de gastos por gestiones realizadas en el país.*

\*

### *La obligación de reparar*

36. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, pág. 21, y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de

1989. Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafo 43, y *Caso El Amparo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14).

37. Por lo anterior, la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafo 44 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párrafo 15).

38. Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafos 47 y 49 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párrafo 15).

*Daño material: daño emergente y lucro cesante, modo de calcularlo y criterios a considerar: edad de las víctimas al momento de la muerte, la expectativa de vida en el país, el salario o renta devengados o salario mínimo mensual, suma de intereses y deducción de gastos personales*

43. Para llegar a un monto adecuado sobre los daños materiales sufridos por las víctimas, la Comisión al referirse al “lucro cesante”, afirma que el monto justo en el presente caso consiste en el ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido, de parte de la víctima, durante los años de la vida de ésta. Con esa base, la Comisión somete a la consideración de la Corte cifras precisas para la indemnización a los familiares de cada una de las tres víctimas a que se refiere el caso...

44. Por su parte el gobierno no presenta cifras precisas, sino que impugna las presentadas por la Comisión alegando que no se basan en datos ciertos, como el promedio de vida de las personas, la supuesta dedicación

de ese lapso de vida al trabajo y un salario mínimo vital que, según él, carecen de sustento y resultan incoherentes. Agrega el gobierno que también se podría argumentar la probabilidad que, de continuar con vida las víctimas, hubiesen sido condenadas a muchos años de prisión por el delito de terrorismo, lo que no les iba a permitir trabajar durante ese tiempo...

45. Respecto a este último argumento del gobierno, la Corte lo desestima ya que las víctimas no habían sido condenadas por sentencia firme por lo cual es aplicable el principio general de derecho de la presunción de inocencia (artículo 8.2, Convención Americana).

46. Para el cálculo de la indemnización la Comisión se limita a sumar el ingreso anual que pudieran haber recibido las víctimas, tomando en cuenta la edad que tenían al momento de su muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la expectativa normal de vida en el Perú y esto equivaldría a recibir con anticipación un ingreso de años futuros. A juicio de la Corte este razonamiento es equivocado, pues el cálculo al momento de la muerte debe ser con el objeto de determinar la cantidad que, colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de la víctima durante la vida de ésta, estimando ésta como vida probable en dicho país, y al término de ella quedaría extinguida; es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital. En otras palabras, el valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida probable, naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos.

La suma así obtenida corresponde a la indemnización al momento de la muerte y en vista que dicha indemnización se pagará varios años después, deben sumársele los intereses que han dejado de percibir para obtener así la indemnización que corresponde.

47. Además la Comisión supone un aumento del dos por ciento anual del salario mínimo vital, afirmación que no quedó demostrada.

48. Finalmente, la Comisión no hace deducción alguna por los gastos personales en que las víctimas hubieran incurrido durante su vida probable, tales como alimentación, vestuario, etcétera. En opinión de la Corte esos gastos, que aprecia en una cuarta parte de los ingresos, deben ser deducidos del monto de la indemnización.

49. La Corte considera que la indemnización correspondiente a cada una de las familias de las víctimas debe fundamentarse tanto en la edad



de estas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida como el ingreso que obtenían, calculado con base en su salario real (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 36, párrafo 46 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 36, párrafo 44) o, a falta de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafos 88 y 89).

50. En este caso, respecto al primero de los factores antes señalados, la Comisión indicó que la expectativa de vida en el Perú es de sesenta y siete años, y esta afirmación aunque objetada por el gobierno, no quedó desvirtuada en autos. En relación con el cálculo del salario mínimo mensual, que sería lo aplicable en este caso, observa la Corte que no aparecen ni en la alegación de la Comisión, ni en los datos suministrados por el gobierno, suficientes elementos de convicción para determinar el monto del salario mínimo. Por este motivo, la Corte, teniendo en cuenta razones de equidad y la situación real económica y social latinoamericana, fija la cantidad de US\$125,00 como probable ingreso de las víctimas y por tanto, como base mensual para calcular la indemnización respectiva (*Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párrafo 28). Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicará una deducción del 25% por gastos personales... A ese monto se le sumarán los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

42. Haciendo el cálculo según los criterios anteriormente enunciados, la Corte encuentra que la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de William Zenteno Escobar es de US\$31.065,88 y a los familiares de Edgar Zenteno Escobar es de US\$30.102,38.

52. En el caso de los familiares de Víctor Neira Alegría el cálculo se dificultó porque ninguna de las partes, en sus alegatos, precisó su edad; y la Comisión propuso que se hiciera un promedio de la edad de las otras dos víctimas. Sin embargo, con posterioridad el gobierno presentó una declaración rendida en Cuzco, ante el Instructor de una de las oficinas del Departamento de Investigación Criminal, en la que Neira Alegría dijo ser natural de la Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, nacido el día 25 de febrero de 1944.

Con base en esa información, la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de Víctor Neira Alegría es de US\$26.872,48.

*Daño moral: la jurisprudencia como orientación para su cálculo y el análisis del caso concreto, la sentencia como condena per se pero no suficiente, identificación y localización de los restos*

53. En cuanto al daño moral, la Comisión considera que él es resarcible y que debe sumarse a la indemnización debida por concepto de los ingresos que los familiares de las víctimas dejaron de percibir. La Comisión tiene por fundamento la estimación que hizo esta Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en sentencias de 21 de julio de 1989. El gobierno considera exorbitante el monto que solicitó la Comisión, de US\$125.000,00 para cada una de las familias.

54. La Corte observa que si bien es cierto que la Comisión se apoyó para calcular el daño moral en las estimaciones que hizo esta Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en sentencias de 21 de julio de 1989, también lo es que los montos fueron diversos en las sentencias de Reparaciones en los casos Aloeboetoe y otros (US\$29.070,00 para cada una de seis familias y US\$38.155,00 para la séptima, a los cuales se agregaron otras obligaciones de hacer por parte del Estado) y El Amparo (US\$20.000,00 para cada una de las 16 familias).

55. La Corte estima que la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular.

56. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (*arrêt Kruslin du 24 avril 1990, série A núm.176-A p. 24 par. 39; arrêt McCallum du 30 août 1990, série A núm.183, p. 27 par. 37; arrêt Wasink du 27 septembre 1990, série A núm.185-A, p. 15 par. 41; arrêt Koendjibiharie du 25 octobre 1990, série A núm.185-B, p. 42 par. 35; arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A núm.187 p. 14 par. 40; arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-A p. 15 par. 38; arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-B, p. 36, par. 44; arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A núm.297-C p. 59 par. 45; arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octobre 1994, série A núm.300-B, p. 76 par. 46; arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, serie A núm.303-A, p. 13 par. 33; arrêt B. Contre Autriche du 28 mars 1990, série A núm.175, p. 20, par. 59*). Sin embargo, esta

Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

57. Esta Corte ha establecido que “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión” (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafo 52 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 36*).

58. De acuerdo con lo anterior la Corte, tomando en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso, ha llegado a la conclusión que es de justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos una indemnización de US\$20.000,00.

69. Como una reparación de carácter moral, el gobierno está en la obligación de hacer todo esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

#### *Beneficiarios de las reparaciones: perjudicados directos y sucesores, criterios de distribución*

59. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

60. Como igualmente ha dicho la Corte, es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafo 62 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 40*).

61. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por los diferentes conceptos y considera equitativo adoptar los siguientes criterios que mantienen concordancia con lo resuel-

to en ocasiones anteriores (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrafo 97 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párrafo 41).

a. La reparación del daño material se repartirá de la siguiente manera: un tercio a la esposa y dos tercios a los hijos entre quienes se dividirá la cuota en partes iguales.

b. La reparación del daño moral se adjudicará, una mitad a los hijos, una cuarta parte a la esposa y una cuarta parte a los padres.

c. En cuanto al daño material, si no hubiera esposa, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera esposa se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos.

d. En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente.

e. La indemnización por reembolso de gastos se entregará a cada una de las familias.

*Forma de cumplimiento: plazo, moneda, establecimiento de fideicomisos, exención de impuestos e intereses de mora*

63. Respecto a la forma de dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad y, si alguno hubiere fallecido antes del pago, a sus herederos.

64. La Corte declara que el Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional peruana. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda peruana en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

65. En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el gobierno constituirá fideicomisos en una institución bancaria peruana solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

66. En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y hará todo esfuerzo necesario para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad.

67. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

68. En caso de que el gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en el Perú a la fecha del pago.

*Costas: rechazo, reintegro de gastos por gestiones realizadas en el país*

41. Respecto a las costas, ya esta Corte, en el párrafo 87 de su Sentencia sobre el fondo de este caso de 19 de enero de 1995 dijo que “*la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados miembros mediante su cuota anual*”. (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafo 114 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 63).

42. Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

#### **D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN**

*Resolución de 11 de febrero de 1997.*

**Artículos en análisis:** 67 (*Interpretación del fallo de la Corte*).

**Asuntos en discusión:** *Solicitud de interpretación: rechazo por extemporaneidad; Plazo para solicitar la interpretación, modo de computar los plazos, días naturales, extemporaneidad.*

1. Que el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o “la Convención”) establece que “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro del término de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (subrayado no es del original).

2. Que la Corte ha dicho que por ser un tribunal internacional ante él no puede utilizarse la distinción que hacen algunos ordenamientos procesales nacionales para determinar las fechas inhábiles por lo que los plazos fijados en días serán computados en forma calendaria (*Caso Castillo Paéz, Excepciones preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 31 y *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 30) y que en consecuencia el término “día” se entiende como “día natural”.

3. Que la sentencia sobre reparaciones en el caso Neira Alegría y otros fue notificada al gobierno del Perú en estrados el 20 de septiembre de 1996 y que a partir de ese día empezó a correr el plazo de 90 días establecido en el artículo 67 de la Convención el cual venció el 19 de diciembre de 1996.

4. Que en la fecha en que fue solicitada la interpretación (6 de enero de 1997), ya había expirado el plazo que la Convención otorga a las partes para tales efectos.